



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA.
REGÍMENES DE VIDA EN PRISIÓN.
ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA
PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Autor: Ignacio Berenguer García

5º E-3 A

Derecho Penal

Tutor: Carlos García Castaño

Madrid

Abril 2020

Índice

1	INTRODUCCIÓN	4
2	INGRESO DEL INTERNO	5
2.1	SITUACIONES ESPECIALES Y SEPARACIÓN INTERIOR	7
3	DERECHOS Y DEBERES	8
3.1	DERECHOS	8
3.2	DEBERES	10
4	CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA	12
4.1	EL SISTEMA DE GRADOS	13
4.1.1	Primer Grado	14
4.1.2	Segundo Grado	14
4.1.3	Tercer Grado	14
4.2	LA PRIMERA CLASIFICACIÓN	16
4.3	CAMBIO DE GRADOS	17
4.3.1	Progresión	18
4.3.2	Regresión	19
4.4	CASOS ESPECIALES	19
5	REGÍMENES DE VIDA	20
5.1	EL RÉGIMEN ORDINARIO	21
5.2	EL RÉGIMEN ABIERTO	23
5.2.1	Modelos	25
5.2.2	Criterios de destino	26
5.2.3	Modalidades de vida	26
5.2.4	Ingresos	26

5.3	SALIDAS	27
5.4	EL RÉGIMEN CERRADO	29
5.4.1	Características	31
5.4.2	Modalidades	32
6	LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	33
6.1	CONCEPTO	33
6.2	APLICACIÓN	34
6.3	DURACIÓN	34
6.4	CARÁCTER	35
6.5	CUMPLIMIENTO	36
6.5.1	Permisos de salida	36
6.5.2	Tercer grado	37
6.5.3	La Libertad Condicional	37
6.5.4	La revocación a la suspensión	38
6.5.5	La libertad vigilada	39
6.6	ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO	40
6.6.1	Alemania	41
6.6.2	Reino Unido (Inglaterra y Gales)	42
6.6.3	Comparación con el Derecho Español	44
7	CONCLUSIONES	45
8	BIBLIOGRAFÍA	47

Resumen

En el presente trabajo expondremos la clasificación penitenciaria que se llevará a cabo a las personas que van a ingresar en un establecimiento penitenciario. Para ello seguiremos un orden cronológico.

A continuación, explicaremos los diferentes regímenes de vida aplicables a cada uno de los grados de clasificación penitenciaria además de los tipos de permisos y salidas existentes.

Por último, haremos referencia a la pena de prisión permanente revisable, analizando su naturaleza y conceptos principales. Además, se realizará un contraste de la pena respecto a su regulación en países extranjeros.

Todo lo anterior nos permitirá llegar a una serie de conclusiones que serán comentadas en último lugar.

Palabras clave: clasificación penitenciaria, grados penitenciarios, reinserción, régimen de vida, prisión permanente revisable.

Abstract

In this paper, we will present the prison classification that will be carried out on persons who are going to enter a penitentiary establishment. To do so, we will follow a chronological order.

Next, we will explain the different life regimes applicable to each of the grades of prison classification along to the types of permits and exits that exist.

Finally, we will refer to the reviewable permanent prison penalty, analyzing its nature and main concepts. In addition, we will compare the penalty with its regulation in foreign countries.

All of the above will allow us to reach a series of conclusions that will be commented on last.

Key words: prison classification, prison grades, reintegration, living regime, reviewable permanent prison.

1 INTRODUCCIÓN

El derecho penitenciario resulta un gran desconocido desde el punto de vista educacional, pues las pocas referencias que podemos tener a nivel general son extraídas en su mayor parte de la literatura o del cine. La mayoría de los programas del grado en Derecho no incluyen asignaturas que versen sobre Derecho Penitenciario y en el hipotético caso de que se incluyan serán de carácter optativo. Será más en grados relacionados con la criminología y la psicología enfocada a la vida en prisiones y en los diversos grados medios dónde se estudie este derecho más en profundidad.

Con el presente trabajo pretendemos abordar los puntos de mayor trascendencia de la clasificación penitenciaria y los diferentes regímenes de vida en prisión. Para ello nos valdremos del contenido del Derecho Penitenciario, el cual se constituye de una normativa propia directamente relacionada con el principio de legalidad, que en el ámbito penal incluye una garantía de carácter ejecutivo, además de la criminal, penal y jurisdiccional, estableciendo la ejecución de condenas evitando que se produzcan conductas arbitrarias y sobre todo haciendo valer y respetar los derechos fundamentales.

El principio de legalidad queda reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y reza lo siguiente:

“la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”

Por otro lado, analizaremos diversos aspectos contenidos en la Ley Penitenciaria y Reglamento Penitenciario en lo que respecta a la reeducación y reinserción de los presos y su aplicación práctica.

En último lugar se tratará el régimen de la prisión permanente revisable, analizando aspectos tales como la duración, aplicación o suspensión. Además, se realizará un estudio de derecho comparado, analizando la realidad de la pena en otros países de nuestro continente.

2 INGRESO DEL INTERNO

Comenzaremos a explicar de forma cronológica los acontecimientos que suceden a una persona que ingresa en un centro penitenciario (SGIP¹, Ministerio del Interior, 2020).

La decisión de que una persona ingrese en prisión se puede efectuar de diversas formas: por medio de una orden judicial de detención, por mandato de prisión, mediante sentencia firme tomada por la autoridad judicial con competencia, por detención a la orden de la policía judicial, mediante la detención establecida por el Ministerio Fiscal o por presentación voluntaria. Si se tratase de cualquiera de los casos anteriores que no fuera por medio de orden o mandato judicial, el director del establecimiento penitenciario solicitará dicha orden en las siguientes 24 horas a partir del ingreso, siendo necesaria su recepción en las 72 horas a continuación de la solicitud. Si no se produjera en la anterior forma, se deberá excarcelar al preso acompañándose de su correspondiente comunicación.

El hecho de entrar en prisión supone siempre un acontecimiento de carácter traumático, el cual se trata de suavizar dentro de lo posible. Para ello se integra a la persona que ingresa en el departamento llamado módulo de ingresos, creado simplemente para los primeros pasos que se deben tomar al internar a una persona en un centro de este ámbito. El periodo de estancia en el mismo será breve (un máximo de 5 días). Previo ingreso en dicho módulo se deberá, superar una serie de fases recogidas en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero (en adelante, Reglamento Penitenciario):

- Identificación personal: el proceso da comienzo con la verificación de la identidad del sujeto. Incluye la parte alfabética, dactilar y fotográfica, sirviendo todo ello para posteriormente poder identificar al sujeto en las situaciones necesarias como la puesta en libertad o salidas por cualquier motivo del centro. Por su parte, las reseñas alfabéticas y dactilares, al permanecer invariables, se

¹ SGIP se corresponde con Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

realizarán en cada centro únicamente en el primer ingreso, archivándose en caso de libertad del preso y utilizándose si existiera un reingreso.

- Inscripción y apertura de expediente: en este momento se inscribe al interno en el libro de ingresos, abriendo a continuación un expediente personal que se encargará de reflejar cronológicamente aquellas incidencias que se produzcan a nivel de estancia, penales e incluso en prisión preventiva de este. Los datos serán incluidos también en el sistema informático de la Administración Penitenciaria, pudiéndose acceder en cualquier momento a la información y hacer las rectificaciones que fuesen pertinentes.
- Cacheo y registro de pertenencias: es el momento en el que se cachea al individuo y se registran sus pertenencias, confiscando aquellos objetos que no estén permitidos y entregando un recibo a continuación de la custodia de estos.
- Estos objetos se podrán recuperar por la persona al terminar su estancia en el centro o por una persona autorizada que se encuentre en libertad.
- Información al interno: en esta fase se informa a la persona que va a ingresar de sus derechos y obligaciones en el centro (a los que acudiremos posteriormente), junto con los procesos a seguir para hacerlos valer de forma efectiva. Al tratarse de una información de gran relevancia, se entregará por escrito. Además, se incluirá también información relativa a la normativa del establecimiento, referida a las normas disciplinarias o a la interposición de peticiones, quejas o recursos. Se podrán plantear preguntas por el interno previa exposición oral por parte del personal de la prisión. Cabe destacar la entrega de un folleto denominado “La prisión paso a paso” que contiene datos de relevancia sobre múltiples aspectos de funcionamiento del centro, disponible en varios idiomas.
- Visita médica y entrevistas: una vez llevado a cabo lo anterior, el interno ocupará un lugar en el departamento de ingresos. En el plazo de 24 horas tendrá lugar una visita médica, la cual consiste en un reconocimiento médico. Además, se realizará una entrevista por parte de un equipo técnico compuesto por diversos profesionales (educador, trabajador social o psicólogo) que evaluará al futuro interno y posteriormente asignará el lugar definitivo más indicado dentro del establecimiento para la estancia del preso. Utilizará los criterios de separación y clasificación penitenciaria, además de tener en cuenta las características personales e historial delictivo del interno.

2.1 SITUACIONES ESPECIALES Y SEPARACIÓN INTERIOR

El procedimiento seguido a la hora de ingresar en prisión es el mismo para todas las personas, aunque existen algunas situaciones excepcionales que requieren tomar medidas o consideraciones adicionales.

Es el caso de las personas extranjeras, en el que se debe informar al interno de su derecho a informar a los representantes de su país de origen para que conozcan de su situación. El interno extranjero deberá solicitar por escrito autorización para hacer valer este derecho. Adicionalmente, será la administración quien se encuentre en la obligación de informar al recluso de que podrá solicitar la aplicación convenios y tratados internacionales.

También sucede con las personas transexuales. Estas, podrán informar al personal penitenciario su situación en aras de que se establezca de la forma más adecuada su ubicación dentro del centro.

Por último, encontramos la situación de mujeres acompañadas con hijos menores de tres años, regulada en el artículo 17 del Reglamento Penitenciario. Cuando estas soliciten para el ingreso la compañía de sus hijos en la prisión, será necesario verificar la filiación y que dicha medida no suponga un riesgo para el menor, poniendo a su vez en conocimiento del caso al Ministerio Fiscal.

En lo que se refiere a la separación interior, se trata de la ubicación de la persona dentro del centro. Su razón de ser se encuentra en la búsqueda de un orden y armonía tratando a su vez de evitar las posibles influencias negativas de unos reclusos sobre otros. Los criterios que se establecen tanto en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (artículo 16) como en el Reglamento Penitenciario (artículo 99) son los siguientes:

- Separación entre hombres y mujeres (a excepción de los departamentos mixtos).
- La ubicación de detenidos y presos será separada.

- Los delincuentes de tipo primario estarán ubicados en una zona distinta a la que acoja a los delincuentes reincidentes.
- Las personas jóvenes estarán separadas de las adultas.
- Existirá una ubicación separada para aquellos internos que padezcan enfermedades o deficiencias físicas o mentales.
- Existirán separaciones adicionales que se correspondan con las exigencias de los tratamientos en el centro.

Mediante este tratamiento diferente a los presos en función de sus características personales, se pretende la posibilidad del centro de adaptarse a las necesidades de cada persona cuando ésta las requiera, teniendo como fin último y principal la reinserción posterior en la sociedad, tratando de reducir el impacto psicológico negativo que supone el internamiento en prisión.

3 DERECHOS Y DEBERES

Cuando hablamos de derechos y deberes nos referimos a la relación de ámbito "contractual" que surge entre el interno y la Administración Penitenciaria. Más que contractual podríamos denominarla de sujeción especial, pues hace surgir una serie de deberes y derechos por ambas partes de obligado cumplimiento. La existencia de estos aspectos surge con la entrada en prisión y que en la misma no se produce el fin de la personalidad del penado, sino que siguen existiendo derechos que el interno posee como ciudadano, exceptuando aquellos que se le privaron mediante la sentencia condenatoria que dan razón de ser a la pena.

Para su explicación nos valdremos de la Ley General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario y de la información ofrecida por la SGIP, Ministerio del Interior, 2020.

3.1 DERECHOS

Todas aquellas personas que ingresan en prisión, durante su estancia, tienen los siguientes derechos regulados en el artículo 3 de la Ley General Penitenciaria y en el artículo 4 del Reglamento Penitenciario:

- Derecho a que se vele, por parte de la Administración Penitenciaria, por su salud e integridad.
- Derecho a la preservación de su intimidad y dignidad, incluyéndose en este derecho el ser llamado por su nombre y mantener el carácter reservado de su condición.
- Derecho a la realización de sus correspondientes derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y religiosos (siendo necesario que se trate de una confesión religiosa mayoritaria para que se pueda asegurar el culto).
- Derecho al tratamiento penitenciario, tratando de obtener el mayor éxito de este.
- Derecho a tener las relaciones con el exterior que establece la Ley. Con ello nos referimos a todas las comunicaciones de carácter oral, escrito, telefónico o mediante vídeo conferencias. Estas serán íntimas y personales.
- Derecho a un puesto de trabajo con su correspondiente remuneración en el seno de la Administración Penitenciaria.
- Derecho a la obtención, si les correspondiere, derivado de su situación de las prestaciones públicas (desempleo o cotizaciones a la Tesorería General de la Seguridad Social).
- Derecho a optar a los existentes beneficios penitenciarios establecidos por la legislación vigente.
- Derecho de participación en las actividades organizadas en el centro.
- Derecho a la interposición de peticiones y quejas ante la autoridad penitenciaria correspondiente, Ministerio Fiscal, autoridades competentes, Defensor del Pueblo o cualquier otro medio de defensa de sus derechos.
- Derecho a la información acerca de su situación en los ámbitos procesal y penitenciario, además de cualquier cambio que les pueda afectar.

Las restricciones aplicadas a ciertos derechos en prisión pretenden ser simplemente las necesarias para cumplir la finalidad que persigue el encarcelamiento, garantizando y manteniendo intocables el resto de los derechos que posee el penado. Los mecanismos de defensa del preso más relevantes a la hora de defender sus legítimos intereses son: el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Defensor del Pueblo.

Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a velar por los derechos mencionados anteriormente, controlar el cumplimiento de la condena interpuesta por medio de sentencia y de enmendar los errores cometidos en el desarrollo de la estancia en prisión del interno. Para ello, los jueces visitan de forma regular los centros penitenciarios, facilitando así su acceso a los internos. También existirán otros medios como el contacto por medios telemáticos o por escrito.

En lo que se refiere al Defensor del Pueblo, se trata de una figura constitucional que se establece para la defensa de derechos fundamentales del ciudadano, incluyéndose en su ámbito de protección los centros penitenciarios. Para ponerse en contacto con la mencionada institución es necesario dirigirse a ella por escrito, aunque también puede actuar de oficio tras visitar los centros penitenciarios. Adicionalmente, el Defensor del Pueblo eleva de forma anual un informe a las Cortes Generales en el que se analizan las actividades de la Administración Penitenciaria.

3.2 DEBERES

Además de derechos, existen deberes que se desglosan de la relación especial de sujeción del preso con la Administración. La interpretación que se haga de los mismos deberá ser reducida, pues priman los derechos fundamentales frente a los deberes impuestos.

Al margen de lo anterior, la persona que va a internar se integrará en una comunidad a la que se encuentra estrechamente vinculada, por lo que surge la obligación de comportarse de forma solidaria a la hora de cumplir con sus obligaciones. Las obligaciones que deberán cumplir vienen reflejadas en el artículo 4 de la Ley General Penitenciaria y en el artículo 5 del Reglamento Penitenciario:

- Permanencia en el lugar designado hasta la fecha de su puesta en libertad establecida por la autoridad judicial.
- Obediencia a las órdenes y normativa del régimen del centro, acatando a su vez las emitidas por el personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.
- Colaboración activa para la consecución de una convivencia ordenada en la vida en el centro, respetando la autoridad de funcionarios y trabajadores de las

instituciones. A su vez, se exige respeto y consideración al resto de internos con los que se conviva.

- Realización de tareas personales obligatorias que imponga la Administración penitenciaria en lo referido a la higiene, limpieza y orden de los lugares donde se conviva.
- Participación en diversas actividades de carácter educativo o laboral propuestas por las administraciones penitenciarias acorde con las carencias del preso, con el fin de prepararle para su futura vida en libertad.

Además de los deberes que se han mencionado, que se trata de deberes con la comunidad, el artículo 6 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, aparecen ciertos deberes de carácter laboral que se deben cumplir de forma obligatoria:

- a) *“Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.*
- b) *Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.*
- c) *Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.*
- d) *Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda”.*

Sin embargo, *“la Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:*

- a) *Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.*

- b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.*
- c) Velará porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.*
- d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente” (art.33 LOGP).*

Destacamos en este aspecto que el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Fomento de Empleo (OATPFE) será el encargado de gestionar el ámbito laboral en las instituciones penitenciarias.

Para dar paso a la clasificación penitenciaria, cabe destacar la importancia que adquiere hoy en día el trabajo como medio de reeducación de los internos y por ello la Administración penitenciaria centrará sus esfuerzos en organizar y planificar este tipo de actividades en sus centros.

4 CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

Vamos a analizar y exponer las características de la clasificación penitenciaria en España, dividida en grados, permitiendo así individualizar el tratamiento de cada penado, con un objetivo principal de reinserción y reeducación de este.

Más concretamente, el modelo que estará destinado al cumplimiento de las penas privativas de libertad será un sistema de carácter progresivo que se encargará de dividir en tres grados en su variante de individualización científica.

Gracias a este modelo, conseguimos superar el rígido modelo clásico, pues deja de fijarse en una serie de aspectos de carácter objetivo para pasar a aquellos de carácter subjetivo, flexibilizando infinitamente el modelo anterior. El criterio predominante serán las características personales del interno, que determinarán su ubicación en el centro, su

grado inicial o diversas ventajas de las que pueda disfrutar. Este concepto se regula en la Ley General Penitenciaria, concretamente en su artículo 63.

4.1 EL SISTEMA DE GRADOS

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria será la encargada de desarrollar la clasificación antes mencionada, especialmente en su artículo 72 según el cual, en su primer apartado, las penas privativas de libertad se ejecutan conforme con el sistema de individualización científica dividido en grados.

Mediante este sistema, se dota, frente al sistema progresivo clásico, de una gran flexibilidad pues se permite la clasificación del penado en cualquiera de los grados, y valorando a su vez los progresos o retrocesos que experimente el interno en función de su evolución mientras dure su condena. De esta forma se consigue una individualización de la situación de cada interno en prisión, adecuando por tanto el trato dispensado por la institución al penado.

Cabe destacar que en los artículos 100 y 101 del Reglamento Penitenciario se desarrolla el concepto de los grados, lo que facilita en mayor medida la individualización de trato a los reclusos por medio de un modelo que permite la unión de varias de las características de diferentes grados, pudiéndose aplicar a los internos previa fundamentación.

Concretamente será el segundo apartado del artículo 100 el que regula la clasificación del preso en segundo grado al que se le aplicarán ciertos caracteres del tercer grado. Se trata de una de las principales manifestaciones de la flexibilidad de los grados.

Se utilizarán los diferentes grados y son los siguientes (SGIP, Ministerio del Interior, 2020):

4.1.1 Primer Grado

El Primer Grado se corresponde con un régimen en el que existen medidas de seguridad y control consideradas exhaustivas. El régimen se denomina cerrado, del que hablaremos posteriormente.

La clasificación de un recluso en Primer Grado se lleva a cabo a instancia de la Junta de Tratamiento, que a su vez necesita informes del Jefe de Servicios y del Equipo técnico. Los informes que contengan la decisión de aplicar este régimen deberán estar debidamente justificados y motivados. Si esto se cumple, se llegará al acuerdo adoptado por el Centro Directivo, del que se dará cuenta para su correspondiente control al Juez de Vigilancia Penitenciaria y ante el cual el recluso tiene derecho a recurso.

4.1.2 Segundo Grado

El Segundo Grado coincide con el régimen ordinario.

Para encontrarse en este régimen, el interno debe ser clasificado por tener circunstancias personales y penitenciarias de absoluta normalidad en lo que a la convivencia se refiere, aunque sin existir la posibilidad por ausencia de capacidad para vivir en semilibertad.

4.1.3 Tercer Grado

El Tercer Grado será el régimen abierto en alguna de sus modalidades.

Su aplicación se otorga a los internos que tengan unas circunstancias personales y penitenciarias que les permitan u otorguen la capacidad de ostentar su régimen de vida en semilibertad.

Existen algunos conceptos claves inherentes a este régimen, como son el periodo de seguridad o el abono de la responsabilidad civil que se deriva del delito.

El periodo de seguridad estaba regulado por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. En dicha ley se establecía que cuando la duración de la pena privativa de libertad fuese superior a cinco años, la clasificación del interno en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá ser hasta que se cumpla la mitad de la pena establecida. Se aplicará solo a aquellos internos que cometieran algún delito de forma posterior a la publicación de la Ley Orgánica². De esta forma se pretendía conseguir que aquellas personas que estuvieran condenadas por delitos más graves cumplieran por lo menos la mitad de su condena en un establecimiento penitenciario. Con ello además se reduce la posible discrecionalidad por parte de las Administraciones penitenciarias a la hora de cambiar de régimen a los reclusos. Será con la reforma del código penal cuando se establezca el carácter facultativo de su aplicación, permitiendo al tribunal que sentencia al interno la opción de incluirlo o no en la sentencia. Por el contrario, posee un carácter imperativo en los siguientes delitos: delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización criminal, delitos sobre abusos sexuales a menores de trece años y aquellos delitos que tengan relación con la prostitución, explotación sexual o corrupción de menores. Estos delitos se recogen en el artículo 36.2 del Código Penal y la obligatoriedad de la aplicación del periodo de seguridad queda recogida en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Algunos motivos que pueden fundamentar la existencia de este límite de ámbito temporal son, en primer lugar el hecho de evitar que se vacíe de contenido la pena de prisión, en segundo lugar la prevención general, en tercer lugar la eficacia y confianza en el funcionamiento del sistema penal-penitenciario y en cuarto y último lugar, basándonos en la Constitución Española, concretamente en su artículo 25.2, *“las penas y las medidas de seguridad privativas de libertad se orientarán hacia la reeducación y reinserción social”*.

También existe la posibilidad de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde el paso a régimen general del tercer grado en el caso de que exista un pronóstico favorable de reinserción del reo.

² Será una decisión de la doctrina, la jurisprudencia y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del antiguo Código Penal (previo a la reforma de 2015).

Otro requisito que incluirá la modificación de la Ley Orgánica 7/2003 para poder acceder al tercer grado penitenciario será el abono de la responsabilidad civil que nace del delito. Para poder valorarlo habrá que tener en cuenta los siguientes términos:

- La actitud y comportamiento del interno para solventar el daño causado. Esto es la restitución de aquello sustraído, la reparación de los daños y la indemnización por haber causado perjuicios tanto materiales como morales. En definitiva, la conducta positiva con el fin de arreglar la situación causada.
- Las condiciones socioeconómicas del responsable para poder satisfacer lo mencionado en el párrafo anterior.
- El conjunto de garantías que consigan asegurar el cumplimiento futuro de los compromisos de compensación.
- La aproximación del beneficio que hubiese obtenido el responsable por haber cometido el delito en cuestión.
- La naturaleza que tienen los daños y perjuicios originados por la comisión del delito.

Por último, cabe añadir respecto al Tercer Grado que según lo redactado en el artículo 72.3 de la Ley Penitenciaria, se permite que la primera clasificación del recluso sea en dicho régimen penitenciario. Para que esto suceda, se requiere la observación resulte positiva para poder clasificar en el Tercer grado al penado, el cual deberá encontrarse en las condiciones adecuadas para poder acceder al mismo, sin incluirse como posibilidad el acceso a la modalidad suspensiva de libertad condicional, pero permitiendo que no se pasen por los grados inferiores para su estancia en el tercero de los grados.

4.2 LA PRIMERA CLASIFICACIÓN

Esta clasificación atañe a todas las personas que sean condenadas a pena de prisión que tienen sentencia firme. A partir de entonces, se establece un plazo máximo de dos meses denominado “de observación” para establecer el grado penitenciario de destino del interno.

Para llevar a cabo esta clasificación se aplican una serie de criterios. Estos deberán estar fundamentados en la obtención del mejor de los resultados del tratamiento. Por ello

tendrán en cuenta factores tales como la personalidad, el historial individual (tanto en el ámbito delictivo como en el resto), el contexto familiar y social, la extensión temporal de la pena, los recursos disponibles, las dificultades a las que se enfrenta el recluso y aquellos datos que resulten de relevancia para lograr el fin principal de la pena; la reinserción.

Existe además un procedimiento determinado para establecer el futuro lugar del interno. La Junta de Tratamiento será el órgano encargado de elaborar una propuesta razonada de la clasificación inicial respecto al grado de destino además del establecimiento al que se envía al recluso. Dicha propuesta será resuelta por el Centro Directivo. La propuesta de la Junta de Tratamiento se tratará de una resolución en caso de penas inferiores a un año para destinar a un interno a segundo o tercer grado siempre que exista unanimidad. En el caso de tratarse para aplicar el primer grado, se tratará de una mera propuesta

El centro de destino propuesto siempre irá acorde con la clasificación inicial. Cabe destacar que en las posibles revisiones de grado que se realicen también se determinará el centro óptimo para el interno, aún cuando esto supusiese el traslado a un establecimiento penitenciario distinto. Como criterio importante se presenta el arraigo social del recluso, tratando de facilitar siempre el cumplimiento de su condena en aquel establecimiento donde dicho arraigo sea mayor.

4.3 CAMBIO DE GRADOS

Gracias al sistema de individualización de las penas divididas en grados, está permitido que el interno progrese o regrese entre los mismos.

Ello dependerá de la evolución personal que muestre el recluso durante su estancia en el centro penitenciario para el cumplimiento de su pena. Queda regulado en el artículo 65 de la Ley Penitenciaria y quedará desarrollado por los artículos 105 y 106 del Reglamento Penitenciario.

Partiremos de la base de que el sistema actual se centra en la reeducación del interno, la cual se produce paulatinamente, por lo que no resultaría muy lógico que se estableciera para toda la pena el mismo grado. Por ello, afirmamos que no existe ninguna clasificación

de carácter definitivo. Para que resulte posible lo anterior, todas las clasificaciones (en lo que se refiere al grado) serán revisadas por la propia Junta de Tratamiento en periodos de seis meses.

Tras la revisión de la anterior clasificación se establece una nueva que podrá conllevar un traslado a otro centro penitenciario que resulte más adecuado, para lo que se necesitará su correspondiente propuesta de traslado. Lo mismo sucede cuando el traslado se produce dentro del mismo centro (por ejemplo, un cambio de departamento en el que exista una modalidad de vida distinta).

En el supuesto de que el recluso no participase de forma voluntaria en un programa individualizado de tratamiento, se deberá seguir lo establecido en el artículo 112.4 del Reglamento Penitenciario, por el que el proceso de revisión se llevará a cabo mediante la observación directa de su comportamiento, elaborando los correspondientes informes por parte de los equipos técnicos que utilizarán toda la información de la que se disponga del interno. Si existiesen otros medios considerados legítimos por los cuales la Junta de Tratamiento hubiese podido realizar una valoración sobre la integración social del interno, no será necesario lo mencionado para este caso en el Reglamento Penitenciario.

Las posibilidades del interno serán las siguientes:

4.3.1 Progresión

Sucedará en los casos en los que el interno evolucione favorablemente en su tratamiento, mereciendo por tanto la progresión de grado. Es un derecho.

El régimen aplicable es siempre correspondido con la aplicación de un grado, suponiendo por tanto también un derecho. No está permitido que se aplique al interno un régimen que resulte menos favorable o que restrinja sus derechos.

La fundamentación de la evolución favorable reside en la llamada modificación positiva de los factores que tengan relación directa con la actividad delictiva. Estos factores se pueden apreciar en la conducta general del interno, la cual dará sus frutos cuando aumenta la confianza que se deposita en el recluso. Esta confianza crece cuando

se otorgan responsabilidades que dan mayor margen de libertad de acción al penado. La realización paulatina de este tipo de acciones y la respuesta obtenida revela la eficacia del modelo actual.

4.3.2 Regresión

Hablamos de regresión de grado cuando se retrocede en el proceso de reinserción. Esto se traduce con una apreciación negativa respecto a su evolución en el tratamiento, que significará que tanto su progreso en la integración social como en su conducta y personalidad no está siendo el adecuado.

Su efectividad es cuestionada debido al impacto psicológico que causa en el interno, aunque, por otra parte, supondrá un correctivo e incluso un factor motivacional importante para el futuro posible ascenso de grado.

4.4 CASOS ESPECIALES

Existen ciertas situaciones en las que tanto la clasificación inicial como las revisiones de grado necesitan de un análisis y trámite distinto. Las causas están tasadas en el artículo 104 del Reglamento Penitenciario y son las siguientes:

- En los casos de condenados por una o por varias causas en circunstancia de prisión preventiva, no pudiendo ser clasificados en el tiempo que dure la mencionada situación.
- Cuando el penado ya hubiere sido clasificado y recayese sobre el mismo un nuevo delito que conlleva prisión preventiva. La clasificación realizada se anulará, quedando sin efecto alguno.
- Para penados que padezcan enfermedades o afecciones de mucha gravedad tachados de incurables. Por motivos de carácter humanitario junto con los de dignidad social, podrán ser clasificados directamente en tercer grado. Para ello se requiere un informe médico previo. La razón para la aplicación de esta medida reside en la ínfima probabilidad de reincidencia por la dificultad para poder cometer delitos sumado a la baja peligrosidad.

5 REGÍMENES DE VIDA

Una vez asignado el grado, se traslada a los condenados al establecimiento determinado. Junto con la asignación del grado aparece la figura del régimen penitenciario, que se corresponde con las normas y reglas que se encargan de establecer como va a ser la vida de los reclusos. En el Reglamento Penitenciario aparece reflejado en su artículo 73 y siguientes. El régimen penitenciario se encargará de regular la forma de vida en el establecimiento penitenciario, siendo su objetivo principal el mantenimiento del orden y la convivencia dentro de dicho lugar.

El régimen se encontrará siempre subordinado a las leyes, pues ha de permitir los fines de estas (nos referimos a las retenciones y custodias de presos además del éxito de los tratamientos para reclusos o aquellos que cumplen medidas penales).

Existe un principio que inspira los regímenes penitenciarios: el respeto a la personalidad de los presos que engloba el respeto de sus derechos e intereses de carácter jurídico que no se ven afectados por la imposición de la condena. Además, es necesario que el trato no haga diferenciación respecto a motivos de raza, ideologías políticas, confesiones religiosas o cualquier otro motivo que pueda ser objeto de discriminación. Además, se verán influidos por el principio de proporcionalidad, referido a las medidas de seguridad y la disciplina aplicada. Cabe destacar que el régimen no supone un fin en sí mismo, sino un medio que pretende el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española que coinciden con los expuestos en el artículo 1 de la Ley Penitenciaria. Estos objetivos no son otros que *“la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad y la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*.

Por tanto, podemos dividir en dos las diferentes funciones de la actividad penitenciaria: en primer lugar, la reintegración social de los presos y en segundo lugar la retención y custodia de los mismos.

Los anteriores principios poseen unos límites establecidos con el fin de proteger la vida e integridad física de los internos. Un ejemplo podría ser el traslado de un preso que corre peligro de una posible agresión. Las medidas a tomar serán informadas a las

autoridades judiciales o en su caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria y serán adoptadas de oficio por el director o solicitadas por el propio recluso.

Se indicarán por parte del Reglamento Penitenciario las normas inherentes a cada establecimiento independientemente de cual sea el régimen de vida que posea cada uno.

Los regímenes de vida existentes son tres, correspondientes con los grados de clasificación penitenciaria. Procedemos a exponerlos a continuación:

5.1 EL RÉGIMEN ORDINARIO

El régimen ordinario se aplicará a los internos que son clasificados en el segundo grado en la clasificación inicial, a los que progresen en grado desde el primero, a los que por regresión desde el tercer grado correspondiese, a aquellos que se encuentren sin clasificar, a los que estén detenidos y a los presos. En definitiva, la mayoría de los presos se encuentran bajo el régimen ordinario. Concretamente se encuentra regulado, en lo que respecta a las normas generales en el artículo 74 del Reglamento Penitenciario, los horarios en el artículo 77 del mismo Reglamento, las prestaciones personales obligatorias en el artículo 78 y las participaciones de los presos en el artículo 79.

Con los artículos mencionados en el párrafo anterior se pretenden fijar los principios de seguridad, orden y disciplina para conseguir una convivencia ordenada. Por otro lado, las separaciones de los reclusos no quedan subordinada al tipo de régimen sino a *“las necesidades y exigencias del tratamiento, los programas de intervención y las condiciones del Centro”* como reza el artículo 76 del Reglamento Penitenciario.

En el centro existirá separación interior que utilizará criterios de sexo, edad, antecedentes penales, el estado físico y mental y las necesidades que resulten del tratamiento, programas de intervención y las condiciones del Centro.

En el desarrollo del día a día en el centro, las actividades laborales y la formación resultarán actividades de carácter básico en la vida en el Centro.

En lo que respecta al horario, será aprobado por el Consejo de Dirección junto con el calendario de actividades, poniéndolo siempre a disposición del Centro Directivo con el fin de que se realicen los cambios que consideren oportunos. Posteriormente se divulgará entre los internos según los criterios temporales establecidos en el centro. Los horarios serán de obligatorio cumplimiento para los reclusos.

Se respetarán las horas destinadas al descanso y a los asuntos personales de cada preso, además de reservarse un tiempo para la asistencia a actividades de carácter terapéutico, cultural o las de comunicación con familia y allegados.

A estas obligaciones se añaden las de orden y limpieza reflejadas en el artículo 29.2 de la Ley Penitenciaria, obligando a los internos a colaborar mediante prestaciones personales para contribuir a dichas obligaciones.

En lo que se refiere a los reclusos preventivos, tendrán un régimen de vida muy parecido al expuesto previamente, a través de lo regulado en el artículo 10.2 de la Ley Penitenciaria, aunque aparece un factor importante que les diferencia del resto de internos: la presunción de inocencia. Ello se debe a que las personas que poseen este régimen son internos sobre los que no está probada aún su culpabilidad por medio de sentencia firme. Existen posiciones contrapuestas al respecto de este tipo de personas, pues puede considerarse una contradicción el hecho de que posean una presunción de inocencia mientras se les mantiene encerrados en los establecimientos penitenciarios, pues se podría estar presumiendo su culpabilidad y el encierro ser la única forma de que se encuentre a disposición de la justicia.

Por norma general se aplicará el régimen ordinario a los reclusos preventivos, aunque por petición de la Junta de Tratamiento y aprobación del Centro directivo se les podrá aplicar el régimen cerrado en los casos de personas altamente peligrosas. Para determinar la peligrosidad se utilizará el mismo método que veremos en el régimen cerrado. La permanencia en este régimen será el tiempo que resulte necesario hasta que no exista esa peligrosidad. Aún así, existen autores como MUÑOZ CONDE que no consideran adecuada la aplicación del régimen cerrado a esta categoría de internos, pues el aislamiento que supone el régimen cerrado excedería la finalidad de la custodia preventiva (1996).

Por último, respecto a la denominación del régimen ordinario, según RODRIGUEZ ALONSO, el régimen ordinario debería designarse como “*régimen intermedio*”, pues se trata de un punto entre el régimen cerrado y el régimen abierto. Además, este autor menciona también la incoherencia de que exista convivencia respecto a la modalidad de vida entre presos sujetos a penas severas y presos sujetos a penas reducidas, causando de esta forma una serie de acontecimientos negativos que pueden poner en vilo el fin último de la reinserción.

5.2 EL RÉGIMEN ABIERTO

El régimen abierto será de aplicación a los internos que sean clasificados en el tercer grado. Puede que inicialmente se establezca la aplicación de dicho régimen o que gracias a su evolución considerada positiva se pueda continuar con el tratamiento en semilibertad de forma previa a la concesión de la libertad condicional.

Podemos afirmar que este régimen se sustenta bajo la autorresponsabilidad del recluso, la cual se pretende potenciar mediante la eliminación de ciertos elementos de seguridad y el permiso para la realización de algunas actividades o salidas impensables en otros regímenes. Además, se lleva a cabo en un medio abierto, que parece indispensable para lograr una convivencia normal. Es por ello por lo que se abolirán los controles rígidos para no contradecir la confianza y se fomente de forma adecuada la responsabilidad de los presos que se encuentren en el régimen.

El objetivo del establecimiento de este régimen se recoge en el artículo 83.1 del Reglamento Penitenciario, el cual enuncia que las actividades penitenciarias en el régimen abierto pretenden potenciar las capacidades positivas de inserción social que posean los internos, realizando las tareas de apoyo, asesoramiento y cooperación que resulten necesarias para la paulatina y futura integración en la comunidad.

El artículo 83.3 se encargará de regular el ejercicio de las funciones mencionadas en el párrafo anterior acorde con los siguientes principios:

- La atenuación de las medidas de control: ello no significa que no sigan existiendo programas de seguimiento y evaluación de las actividades que realizan los internos tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario.
- La gestión de la autorresponsabilidad fomentando la participación de los reclusos en las actividades que se organizan por parte del centro.
- La normalización de la situación social y la integración del interno. Se proporcionará al preso, dentro de la medida de lo posible, la atención de los Servicios Generales de la Comunidad con el fin de fomentar su involucración en la vida social, familiar y laboral de una forma sana y responsable.
- La prevención a la hora de gestionar casos de desestructuración familiar y social para que no se produzcan.
- La coordinación con los diferentes organismos e instituciones públicas o privadas que colaboren con la reinserción y atención de presos tratando de conseguir puntos comunes de actuación para lograr el fin último del tratamiento, la integración de los reclusos en la sociedad.

Por su parte, el artículo 80 del Reglamento Penitenciario será el encargado de diferenciar los tipos de infraestructura que existen en el régimen abierto. Serán las siguientes:

- Los Centros de Inserción Social: está dedicado a los presos que son clasificados en tercer grado que incluye apoyo para aquellos que necesitan ayuda para la integración en el entorno sociolaboral, además de llevar el control de las penas que no suponen la privación de libertad.
- Las Secciones Abiertas: se trata de departamentos que pertenecen a un Centro Penitenciario polivalente del que a su vez se encuentran ligados administrativamente. Consiste en las partes destinadas a albergar a los presos clasificados en tercer grado de tratamiento.
- Las Unidades Dependientes: serán las instalaciones de tipo residencial que se encuentran extramuros de los recintos penitenciarios y forman parte de la Administración Penitenciaria. Funcionan gracias a las aportaciones de las

entidades públicas y privadas que buscan el cumplimiento de objetivos del tratamiento penitenciario para presos clasificados en tercer grado penitenciario.

Gracias al programa individualizado resulta posible establecer más fácilmente cual será el destino de cada preso, siempre teniendo en cuenta de forma especial las posibles vinculaciones que existan a nivel familiar, tratando de mitigar el impacto negativo que cause en el interno.

5.2.1 Modelos

Dentro del régimen abierto existen dos tipos de regímenes diferentes: el propio o pleno y el abierto restringido. El propio es aplicado a todos los clasificados en el tercer grado penitenciario. Por su parte, el abierto restringido se aplicará a aquellos internos que posean una trayectoria delictiva anormal o por sus condiciones personales específicas. También se les aplicará en casos de imposibilidad a la hora de realizar trabajos o cuando se aconseje por parte de su tratamiento penitenciario.

Por su parte, la Junta de Tratamiento está legitimada para determinar el tipo de régimen abierto aplicable, pudiendo restringir salidas al exterior, establecer condiciones y controles además de diversos medios de tutela aplicables durante el periodo de duración de dicho régimen.

Con la modalidad de vida establecida por las diversas autoridades se busca el poder mostrar el camino adecuado a los internos a la hora de buscar un nuevo modo de subsistencia en el exterior para el futuro próximo. En el caso de que el interno no tuviera la capacidad necesaria para desempeñar un trabajo, se le ayudará en la búsqueda de una entidad de tipo privado o público que le acoja tras abandonar el centro.

Según el autor RODRIGUEZ ALONSO (2011), la utilización del término “restringido” ha sido criticada por la doctrina, pues se debía haber referido a una modalidad de trato, siendo la modalidad incorporada a un régimen parte del propio tratamiento.

5.2.2 Criterios de destino

El destino elegido para el interno estará establecido por tratamiento individualizado, el cual tendrá en especial consideración los factores familiares y las vinculaciones que existan, así como la repercusión que puedan tener en el mismo.

Se decidirá si el interno irá a un Centro, Sección Abierta o Centro de Inserción Social. En lo que se refiere a las Unidades Dependientes, únicamente será el Centro Directivo a petición de la Junta de Tratamiento los que ordenen su ingreso en dichas unidades. Se realizará en el caso de los internos que cumplan una serie de requisitos concretos, previa aceptación de la normativa de funcionamiento.

5.2.3 Modalidades de vida

Los establecimientos del Régimen Abierto poseen una normativa que será acordada entre la Junta de Tratamiento y el Centro Directivo. La Junta se encargará de la elaboración y el Centro de su aprobación. Sin embargo, la Junta de Tratamiento podrá establecer diferentes modalidades de vida de los internos en función de sus características personales, su evolución y demás factores. Se determinarán en estas modalidades los controles en sus salidas y las diferentes medidas de las que precisen para paliar sus carencias.

En conclusión, existirán diferentes modalidades de vida de carácter concreto para poder auxiliar a los internos que en su entrada en el tercer grado así lo necesiten por ausencia de recursos necesarios para poder desarrollar una vida estable fuera del centro. También para aquellos reclusos con cualquier otra dificultad familiar o social que influya en su capacidad de reintegración.

5.2.4 Ingresos

En el momento del ingreso en el establecimiento perteneciente al régimen abierto, el recluso tendrá una entrevista con un profesional perteneciente al Centro, el cual le explicará la normativa por la que se rija el lugar de destino, los diferentes servicios, los horarios y caracteres principales de interés. Del mismo modo, un profesional del Equipo Técnico conocerá al interno y posteriormente informará al Equipo para que se tomen las

medidas oportunas para el óptimo desarrollo del tratamiento que inicialmente estableció la Junta de Tratamiento.

5.3 SALIDAS

En este epígrafe hablaremos de las distintas salidas y permisos que se conceden a los internos durante su estancia en el establecimiento penitenciario.

Existirán diferentes modalidades de estas, las ordinarias, las de fin de semana y las programadas.

Los denominados permisos de salida ordinarios se encuentran regulados en los artículos 47.2 y 48 de la Ley Penitenciario y quedan desarrollados en los artículos 154 y siguientes del Reglamento Penitenciario. Serán definidos en la legislación como un “instrumento idóneo para la preparación a la vida en libertad”. Ello es por las facilidades que permiten a la hora de reducir los efectos menos positivos que pueden producir los largos periodos de encarcelación, además de dar pie a la reinserción social y fomentar los vínculos a nivel social y familiar. Por lo anterior podemos considerarlos como imprescindibles en el tratamiento penitenciario.

La duración de los permisos varía en función del grado penitenciario en el que se encuentre el interno, siendo de un máximo de 36 días al año para los presos que estén clasificados en segundo grado penitenciario y de un máximo de 48 días para los presos que estén clasificados en tercer grado penitenciario. A su vez se establece el máximo de 7 días de duración de cada uno de los permisos.

Existen una serie de requisitos de carácter objetivo y subjetivo que se deben cumplimentar para que se puedan conceder los permisos ordinarios:

- Requisitos Objetivos:

1. Que el preso se encuentre clasificado en segundo o en tercer grado de tratamiento penitenciario.

2. Que al menos se haya cumplido una cuarta parte de la condena establecida por sentencia.
3. Que no se tenga mala conducta.
4. Un informe de carácter preceptivo emitido por el Equipo Técnico, el cual no resultará vinculante.

- Requisitos Subjetivos:

1. No se debe considerar probable el incumplimiento de la condena.
2. No se debe considerar probable la comisión de otros delitos.
3. No se debe considerar probable que la concesión del permiso pueda suponer un problema en el desarrollo del programa individualizado de tratamiento.

En lo que se refiere al procedimiento de concesión de los permisos ordinarios, en primer lugar, se debe haber solicitado por el penado, pasando posteriormente por una valoración por parte del Equipo Técnico que determinará el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos y emitirá una valoración de la repercusión que pueda tener la concesión del permiso junto con un pronóstico. A raíz de este informe, la Junta de Tratamiento discutirá sobre la concesión del permiso y en el caso de concederlo deberá incluir una de las siguientes autorizaciones:

- La autorización del Centro Directivo, en el caso de los penados en tercer grado penitenciario y los penados en segundo grado penitenciario con permisos de hasta dos días de duración.
- La autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria para los reclusos pertenecientes al segundo grado penitenciario con permisos superiores a dos días de duración.

La institución encargada de estudiar y realizar un seguimiento de las conclusiones del permiso será el Equipo Técnico.

Existirán, además, respecto a los permisos ordinarios, controles y medidas de apoyo. El motivo de su existencia es el riesgo existente con su concesión, pues existe la

posibilidad de que no se alcance el objetivo resocializador pretendido. Esta clase de controles estarán determinados por parte de la Junta de Tratamiento de forma individual para cada preso. Se deberán cumplir en el tiempo de duración de los permisos, adquiriendo suma importancia en los primeros permisos. Algunos ejemplos de este tipo de medidas serán la presentación ante juzgados, en la comisaría, la compañía constante de un familiar o las pruebas de drogas o alcohol.

Por otro lado, encontramos las salidas de fin de semana y las salidas programadas reguladas en el artículo 114 del Reglamento Penitenciario.

Las salidas de fin de semana son de disfrute único de los reclusos clasificados en tercer grado penitenciario. Serán concedidas por la Junta de Tratamiento de forma individual. La modalidad de vida y la evolución de su tratamiento serán los principales criterios de decisión que utilizará la Junta para la concesión de estos permisos. Su duración suele encontrarse entre las 16h del viernes y las 8h del lunes.

Las salidas programadas son salidas al exterior que llevan consigo el desarrollo de actividades concretas que pueden tener finalidades culturales, educativas, deportivas o similares. Los presos que disfrutarán de las salidas serán aquellos que puedan garantizar por el desarrollo de su tratamiento un uso adecuado de las mismas. Estarán vigiladas por profesionales penitenciarios o voluntarios especializados en el tratamiento con internos. Estarán condicionadas a la propuesta de la Junta de Tratamiento y posterior aprobación del Centro Directivo, siendo a su vez necesaria la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en ciertos casos. No excede de los dos días de duración, aunque se deberá determinar en cada caso.

5.4 EL RÉGIMEN CERRADO

Según el SGIP (Ministerio del Interior, 2020) el régimen cerrado será de aplicación para los penados en primer grado de clasificación penitenciaria. El fundamento de este régimen es la alta peligrosidad o falta de adaptación a otros regímenes que poseen ciertos reclusos. También se les aplicará este régimen a las personas a las que se les condene a prisión preventiva que reúnan similares características.

La regulación se encuentra en el artículo 10 de la Ley Penitenciaria y en el artículo 89 y siguientes del Reglamento Penitenciario.

Aparecen las figuras de los Establecimientos de cumplimiento de Régimen Cerrado y los Departamentos Especiales, siendo estos últimos donde se destina a los reclusos que son calificados con alta peligrosidad o para aquellos que sufren regresión en grado de los regímenes ordinario o abierto. La inadaptación del recluso debe resultar por causas objetivas y a su vez debe reflejarse en una resolución motivada.

Cabe añadir lo regulado en el artículo 95.3 del Reglamento Penitenciario:

“3. Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia “

Cunado hablamos de inadaptación nos referimos a que se hayan producido incidentes o infracciones de carácter manifiesto y constante, habiendo sido inoperantes todos los medios disciplinarios empleados por la Administración Penitenciaria en lo que se refiere a régimen que se le aplicaba, pues el tratamiento es voluntario. Por su parte, el autor LOPEZ BARJA DE QUIROGA (2002) considera contrario el hecho de que cuando se incumpla una norma del régimen, se aplicará la del régimen interior como solución para llevar a cabo un nuevo internamiento dentro a su vez del internamiento.

En lo que se refiere a la peligrosidad, se conforma por la reiteración delictiva además de por los rasgos personales conflictivos que atentan contra la normal convivencia en el establecimiento penitenciario.

Otros presos que podrían ser destinados a los Departamentos Especiales son aquellos de carácter preventivo, de forma excepcional, concurriendo siempre las causas expresadas anteriormente y con el conocimiento de la Autoridad Judicial a cuya disposición se encuentre.

Según autores como ÁLVAREZ DEL VAYO o MARTÍNEZ DE LA CONCHA (2005), el régimen cerrado supone una de las cuestiones más controvertidas del Derecho Penitenciario por motivos como su aplicación a presos preventivos o por los departamentos que incluyen aislamiento y mayores restricciones en lo que al régimen de vida se refiere.

5.4.1 Características

La principal característica del régimen cerrado será la limitación de la actividad realizada por los internos sumado a un control y vigilancia mucho más férrea. Estos últimos aspectos se determinarán y concretarán por medio del Reglamento Penitenciario en su artículo 90 y siguientes. El tiempo que tendrán que permanecer los reclusos en este régimen se determinará en función de la desaparición de los motivos que hicieron que se les destinara al mismo.

El artículo 90 del Reglamento Penitenciario establecerá el régimen de vida que se aplicará de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Penitenciaria en los Centros, Módulos y Departamentos Especiales pertenecientes al régimen cerrado, destacando la absoluta separación respecto al resto de población reclusa. A su vez, las celdas donde permanecerán los penados serán individuales. A ello se sumará la considerable disminución de las actividades en común y mayor rigidez respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Consejo de Dirección que elaborarán tras un informe previo de la Junta de Tratamiento. Las medidas mencionadas encuentran su límite en el reglamento, concretamente no puede igualar o superar las medidas de aislamiento en celda.

Se garantiza la atención personalizada a los presos que sean clasificados en primer grado penitenciario mediante programas de intervención específico en las instalaciones del régimen cerrado.

5.4.2 Modalidades

Este régimen de vida diferencia dos modalidades en función del destino de los internos, pudiendo ser centros o módulos de régimen cerrado o departamentos especiales:

- Centros o módulos de régimen cerrado: existirá un mínimo (aumentable para actividades programadas) de cuatro horas al día de vida en común con el resto de los reclusos clasificados en primer grado penitenciario. El Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, será el encargado de determinar el número de presos que pueden realizar actividades de forma conjunta (siendo el mínimo de 5 internos). Además, la Junta de Tratamiento se encargará de proponer actividades de carácter cultural o deportivo que deberá aprobar el Consejo de Dirección y si se aprueba el Centro Directivo se encargará de autorizar y realizar el correspondiente seguimiento.
- Departamentos Especiales: estarán destinados a estos departamentos aquellos reclusos clasificados en primer grado penitenciario que se hallen involucrados en alteraciones regimentales consideradas graves o hayan puesto en peligro la integridad física del personal penitenciario, otros presos o personas ajenas a la administración penitenciaria tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos. También se incluyen en este grupo aquellos reclusos considerados de peligrosidad extrema.

Con un mínimo de tres horas al día de socialización en grupos de dos y cinco en caso de actividades programadas, deberán registrarse también diariamente sus celdas, se les cacheará y procederá al desnudo integral en caso de sospechas motivadas por el Jefe de Servicios.

Las normas serán elaboradas por el Consejo de Dirección y los programas los aprobados por el Centro Directivo.

Cuando se muestre por parte de los reclusos una evolución positiva será necesaria la elaboración de una propuesta de reasignación en los que se tendrán en cuenta factores como la colaboración y participación en actividades programadas, ausencia de sanciones o buena relación con el resto de los internos. El plazo máximo para proceder a esta revisión será de 3 meses. Un dato relevante es que, para menores de veintiún años, si se permanece más de seis meses en el mismo

régimen de vida, el Centro Directivo deberá efectuar tal revisión, sucediendo de igual forma cuando no exista unanimidad en la adopción de tales decisiones.

Para el traslado de internos a un departamento especial, será el Centro Directivo el encargado de ello por medio de una resolución motivada, previo informe de la Junta de Tratamiento, y en el caso de regresión de grado será necesario el conocimiento del acuerdo por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria en las setenta y dos horas siguientes a la adopción del mismo.

Una vez conocida la clasificación penitenciaria y los regímenes de vida en prisión, vamos a analizar en profundidad la condena de prisión permanente revisable, así como el régimen de vida aplicable comparándolo con el resto de los países donde se aplica esta pena.

6 LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La figura de la prisión permanente revisable es introducida por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal de 1995. Fue uno de los principales cambios introducidos por el texto habiendo generado una gran controversia en el ámbito doctrinal. A continuación, exploraremos el concepto.

6.1 CONCEPTO

Introducida tras la reforma del Código Penal en 2015, la prisión permanente revisable consiste en una pena de prisión que posee una duración indeterminada, la cual se sujeta a periódicas revisiones tras el cumplimiento de una parte importante de la condena (Otero González, 2018).

Otra definición es la aportada por los autores ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC (2017):

“Así pues, podemos definirla como una pena privativa de libertad, grave, excepcional, por tiempo indeterminado y con un régimen específico de acceso a permisos

de salida, al tercer grado y a la suspensión condicional, esto es, a la posibilidad de revisión. La pena inferior es la pena de prisión de 20 a 30 años”

La regulación de la pena se encuentra de forma heterogénea en el Código Penal, en los artículos 33, 35, 36, 78 bis y 92.

Podemos concluir al respecto que la pena de prisión permanente revisable no posee ni un mínimo ni un máximo.

6.2 APLICACIÓN

Según el artículo 33 del Código Penal, se trata de una pena grave que solo se podrá imponer en casos concretos de delitos específicos. Los delitos en los que resulta aplicable la prisión permanente revisable son los siguientes:

- El asesinato cualificado (regulado en el artículo 140 del Código Penal).
- El homicidio del Jefe de Estado o su heredero, de un Jefe de estado extranjero o de alguna persona que estuviera protegida por medio de Tratado Internacional (regulado en los artículos 486 y 605 del Código Penal).
- El delito de genocidio y contra la humanidad (regulado en el artículo 607 del Código Penal).
- El delito de terrorismo en el caso de que se causara la muerte de alguna persona (regulado en el artículo 573 bis del Código Penal).

6.3 DURACIÓN

En lo que se refiere a la duración de la pena, en todo caso dependerá de la gravedad y el número de preceptos infringidos por el recluso. Por ello se puede afirmar que su duración es indeterminada. Aún así, la prisión permanente revisable está sometida a un plazo de suspensión el cual dependerá de los delitos cometidos. Los criterios son los siguientes:

- Comisión de un solo delito: este caso se ve estrechamente relacionado con la regla general establecida en el artículo 92.1 del Código Penal, que enuncia que

el plazo suspensión es de veinticinco años. Si el delito cometido está tipificado en el artículo 140.2 (asesinato tras delito contra la libertad sexual) del Código Penal, la revisión de la pena de prisión permanente revisable no tendrá lugar hasta pasados treinta años del ingreso en prisión según el artículo 78.2 bis b) del Código Penal.

- Comisión de varios delitos: en este caso, los delitos han de ser cometidos por organizaciones criminales o grupos terroristas concluyendo varios delitos en la condena. Si se condenase al preso a prisión permanente revisable junto a penas que no superasen los cinco o quince años de prisión, no existirá posibilidad de revisión de la prisión permanente revisable hasta que se cumplan veintiocho años de la misma. Si las penas que llamaremos accesorias superasen sumadas los veinticinco años, la revisión se pospondrá hasta el cumplimiento de treinta y cinco años de pena según reza el artículo 78.3 bis del Código Penal.

Por tanto, la duración mínima podríamos establecerla en veinticinco años según lo expuesto anteriormente. Cabe matizar esta afirmación, pues según explica PÉREZ DEL VALLE (2016), resulta necesario que el reo se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario además de un pronóstico positivo respecto a la reinserción social por parte del tribunal tras un procedimiento oral contradictorio en el que se requiere la intervención del fiscal además de la presencia del recluso junto con su abogado.

Además, ROLDAN BARBERO (2016) añadirá que, en caso de delitos cometidos por organizaciones terroristas, será necesario que además de lo expuesto anteriormente, existan signos que den lugar a pensar que se ha abandonado totalmente la actividad terrorista (en lo que se refiere a los fines y medios de la organización). También se necesitará la plena colaboración del preso con las autoridades y el perdón expreso a las víctimas.

6.4 CARÁCTER

Se puede extraer de lo expuesto que la característica definitoria de la prisión permanente revisable es su carácter indeterminado. A ello se le suma que las normas generales del Código Penal de determinación de la pena establecidas en su artículo 66 le son inaplicables. Solo podríamos hacer uso de ellas si concurriesen las circunstancias de

tentativa, complicidad, circunstancias atenuantes cualificadas, eximentes incompletas y casos de proposición, provocación y conspiración permitiendo bajar la pena de grado, lo que significaría que no se podría aplicar la prisión permanente revisable.

La pena inferior en grado de la prisión permanente revisable se corresponde con la pena de prisión de veinte a treinta años del artículo 70.4 del Código Penal.

6.5 CUMPLIMIENTO

A pesar de resultar una condena con características novedosas, la modificación del Código Penal no lleva consigo cambios en lo que se refiere a la Ley General Penitenciaria, aunque si acarrea modificaciones respecto al sistema de evaluación científica que se lleva a cabo en los establecimientos penitenciarios.

Por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de la pena en el centro:

6.5.1 Permisos de salida

La regla general establece que no se podrá disfrutar de ningún permiso de salida hasta que se hayan cumplido al menos ocho años de condena (artículo 36.1 del Código Penal). El plazo será mayor si el delito asociado a la condena fuese relativo a la pertenencia a una organización terrorista.

Frente a los diversos tipos de permisos existentes, la ley no especifica ante cuales se aplican dichas restricciones, por lo que entenderemos que regirá tanto para permisos ordinarios como para los extraordinarios.

Por su parte, deberá ser la Junta de Tratamiento la encargada de realizar una propuesta que posteriormente se elevará para su autorización al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los presos de segundo grado y al Centro Directivo en el caso de los reclusos clasificados en tercer grado penitenciario. Para permisos de carácter extraordinario, existe además la posibilidad de que el director del establecimiento penitenciario autorice al penado tras haber consultado al Centro Directivo.

De igual forma sucede con las salidas programadas, pues la ley no realiza una mención expresa respecto a las mismas, por lo que se aplicarán las reglas generales.

6.5.2 Tercer grado

En lo que se refiere al acceso al tercer grado penitenciario, lo encontramos regulado en el artículo 36.1 del Código Penal. El mismo marca una regla general que se concreta en un plazo mínimo de cumplimiento efectivo de pena de quince años para que exista la posibilidad de progreso al tercer grado penitenciario. En los casos de condenas por delitos de terrorismo el plazo aumenta a veinte años de cumplimiento efectivo.

Si existieran varios delitos (además de aquel por el cual se condena al reo a prisión permanente revisable), los plazos de la regla general se ven modificados. Las modificaciones se encuentran reflejadas en el artículo 78 bis del código penal, estableciendo un rango de entre los dieciocho y los treinta y dos años de cumplimiento efectivo de condena en función de la gravedad de los delitos cometidos.

El proceso que se ha de seguir para la progresión en grado al tercer grado penitenciario lo encontramos en el artículo 106.5 del Reglamento Penitenciario que establece a la Junta de Tratamiento como encargada de elaborar la propuesta que posteriormente remitirá al Tribunal (artículo. 36.1 del Código Penal). Para este proceso se necesitará previamente un pronóstico individualizado de reinserción social, además de que sea oído el Ministerio Fiscal

6.5.3 La Libertad Condicional

La concesión de la libertad condicional o la suspensión de la pena, como ya mencionamos, se encuentra recogida en el artículo 92 del Código Penal, estableciendo el límite general de cumplimiento efectivo de veinticinco años de condena, la presencia en el tercer grado de clasificación penitenciaria y que existan altas probabilidades de reinserción social del penado.

El procedimiento para su concesión requerirá de la presencia del Ministerio Fiscal, el preso y su abogado en el Tribunal, el cual resolverá el asunto en un procedimiento de carácter oral contradictorio.

La duración del periodo de libertad condicional estará en torno a los cinco y diez años. Tras dicho periodo se podrá dar paso a la remisión definitiva de la pena, regulada en el artículo 92.3 del Código Penal. Las condiciones del artículo 83 del Código Penal le serán de aplicación, pretendiendo que exista la *“posibilidad de condicionar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad al cumplimiento de las prohibiciones y deberes cuando resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos.”*

De nuevo vemos el caso de los reclusos que hayan sido condenados por formar parte de organizaciones criminales o grupos terroristas. Estos deben además presentar una serie de signos que resulten inequívocos de abandono de las actividades relacionadas con el grupo al que pertenecían (ya sea actividad criminal o en medios). También se exigirá una actitud de colaboración activa con las autoridades.

6.5.4 La revocación a la suspensión

El encargado de retirar la libertad condicional o la suspensión de la condena competará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y el respaldo legal lo encuentra en tercer párrafo del artículo 92 del Código Penal. Esta revocación tendrá lugar cuando las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la suspensión cambien de tal forma que hagan surgir indicios de peligrosidad que hagan que resulte imposible mantener el buen pronóstico de reinserción social inicialmente previsto.

Por su parte, existen otros supuestos de revocación que se encuentran regulados en el artículo 86.1 del Código Penal:

“1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Incluirá por tanto los hechos delictivos que hayan podido desarrollarse por parte del condenado, así como la existencia de incumplimientos a las prohibiciones y medidas establecidas por el Juez en virtud del artículo 83 del Código Penal.

6.5.5 La libertad vigilada

Se trata de una medida de seguridad impuesta a los penados a prisión permanente revisable que resulta muy habitual una vez han transcurrido los años de cumplimiento efectivo de condena. Serán los casos de aquellos presos que hubiesen sido condenados por un delito de asesinato del artículo 140 del Código Penal, o de alguno de los delitos de terrorismo.

En el caso de incumplir dicha medida de seguridad, el sujeto será condenado a la pena de prisión de seis meses a un año tal y como se establece en el artículo 468.1 del Código Penal.

De esta forma a forma, a modo de resumen, la pena de prisión permanente revisable estaría conformada por:

1. El tiempo que trascurra desde el ingreso hasta la concesión de la libertad condicional (revisión de la pena) que en el mejor de los casos no será inferior a 25 años.
2. Un periodo de entre cinco y diez años que se otorgará al penado como suspensión de la pena, durante el que estará en Libertad Condicional, sujeto a no delinquir, así como otras prohibiciones, y al cumplimiento de obligaciones o condiciones. En caso de que se comentan por su parte nuevos delitos durante este periodo o que existan incumplimientos de las prohibiciones, obligaciones y condiciones, el penado volvería a un centro penitenciario a continuar con su pena de prisión permanente revisable, esperando a una nueva revisión que le permita volver a la libertad condicional con un nuevo periodo de entre cinco y diez años.
3. Si se trata de un delito de asesinato del artículo 140 del Código Penal o de alguno de los delitos de terrorismo, además, vencido el plazo de cinco a diez de suspensión de lo que resta de la pena en virtud de la libertad condicional, y si así lo ha dispuesto el fallo condenatorio, tendrá que cumplir la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo no superior a cinco años, salvo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria entienda que dada la evolución del penado no sea necesario.

6.6 ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO

Como pena muy grave y prácticamente de nueva creación, la prisión permanente revisable se presenta como un aspecto interesante de estudio a tratar más allá de las fronteras españolas. Para poder conocer la actualidad en Europa de esta pena realizaremos un análisis de derecho comparado a lo largo de los siguientes puntos.

Uno de los principales factores que denotan la importancia de conocer la regulación en otros países de nuestro continente es la influencia que ejerce el derecho de otras naciones sobre nuestro ordenamiento jurídico. Este argumento se encuentra explicado en el siguiente fragmento del autor ROLDÁN BARBERO (2018):

“A los reformadores de 2015 no les han asaltado, sin embargo, estas dudas. En el preámbulo de la ley se esgrimen una serie de razones para ellos inapelables. [...] La

segunda se basa en el ejemplo de lo que sucede en otros países europeos, donde esta pena de duración indeterminada está efectivamente prevista en sus legislaciones. La imitación de Europa es un recurso antiguo. Significa una incapacidad de pensar por sí mismo. Todo lo que se hace en Europa opera como un resorte para traerlo también aquí. Preguntémos: si a esos países europeos les diera por adoptar un régimen político autoritario, ¿seguiríamos también nosotros estos derroteros cual ovejas al degolladero?”

No nos centraremos en juzgar el absoluto de la anterior afirmación, pero nos servirá para confirmar la importancia e influencia del resto de ordenamientos jurídicos europeos sobre el nuestro. Ello además queda reflejado cuando el legislador propio reproduce las normas de derecho extranjero sin ni si quiera adaptarlas al contexto de aplicación de estas, España. Es por ello por lo que se producen posteriores reformas para tratar de paliar los efectos negativos que se pudiesen e incluso hubiesen producido, acaparando sin duda muchas críticas.

Los países en los que nos vamos a centrar en este análisis serán Alemania y Reino Unido (concretamente en Inglaterra y Gales, pues en Irlanda del Norte existe un sistema de revisión de penas de carácter vitalicio y en Escocia no se contempla una opción similar a la prisión permanente revisable) pues en ellos existe la pena de cadena perpetua. Además, resultan países con sistemas legales muy distintos (en Alemania de tipo continental y en Reino Unido el *Common Law*), coincidiendo nuestro sistema solo con el modelo alemán.

6.6.1 Alemania

La cadena perpetua en Alemania se encuentra regulada en el artículo 212 de su código penal. Esta pena estará prevista para ciertos delitos que tengan como resultado la muerte.

La cadena perpetua surgirá en Alemania tras la abolición de la pena capital en la Constitución Alemana en su artículo 102 del Código Penal Alemán y los delitos para los que está prevista su aplicación serán los de: asesinato, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra las leyes de guerra. A su vez, en este código se incluye el

artículo 38 en el que se indica que la duración máxima de la pena de prisión será de quince años. Sin perjuicio de lo anterior, las leyes podrán establecer la pena mencionada en los casos de los delitos anteriormente tasados.

Una vez transcurridos los primeros quince años de la cadena perpetua, se habrá de producir la primera revisión, en la que se valorará si se debe o no suspender la ejecución de la pena, es decir, si se debe aplicar la libertad condicional. El tiempo que se alargue la revisión será para debatir la necesidad de que el condenado permanezca o no en prisión. Los criterios que serán indispensables para la decisión de su continuación de la condena son la culpabilidad esencialmente grave del autor y la extrema peligrosidad que recaiga sobre él (la cual seguirá existiendo mientras el riesgo no desaparezca).

Serán los autores ARCE Y CANTÓN (2018) quienes apunten que en el derecho teutón no se establece una pena que incluya el sumatorio de una serie de penas por delitos individuales que llegue hasta números hipotéticos de años. Ello es porque se pretende dar la oportunidad al recluso de rehabilitarse y su medio será la limitación de la estancia en prisión a un periodo máximo de quince años, aunque se permite que exista otra sentencia que prorrogue la pena.

Por último, cabe destacar que el Tribunal Federal Constitucional Alemán, en el año 1977 estableció que sería necesario realizar a los quince años de cumplimiento de esta pena una revisión de carácter obligatorio, pudiendo dar acceso al preso a una oportunidad de demostrar ser apto para poder vivir en semilibertad o incluso poder acceder a la libertad condicional. Este es el motivo por el que la Constitución Alemana aceptará la existencia de esta pena la cual se mostrará acorde con la ley suprema, pues no coarta las esperanzas de libertad del reo además de encontrarse en concordancia con el artículo 1 de la Ley Fundamental Alemana que versa sobre la dignidad humana (Sánchez Robert, 2016).

6.6.2 Reino Unido (Inglaterra y Gales)

De igual forma que en Alemania, en el Reino Unido se crea la cadena perpetua en sustitución de la pena de muerte, que quedó abolida en el año 1965. Será el delito de asesinato aquel que esté penado con la prisión indefinida (Roig Torres, 2016).

Según el mismo autor, se encuentra recogida en *Criminal Justice Act 2003*, por la que se establece que se condenará a los culpables de asesinato a la severa pena.

En lo que se refiere a datos de actualidad, tanto en Inglaterra como en Gales, existe la mayor tasa de presidiarios por habitante, suponiendo un 18% los penados a cadena perpetua. Con estas cifras se sitúan por delante de países como Alemania, España o Turquía.

Los límites siguientes determinarán la aplicación de la prisión indefinida u otra modalidad de pena en función de los criterios de edad y gravedad del delito perpetrado:

- Si el culpable fuese menor de 21 años o el delito cometido no tiene la consideración de excepcionalmente grave, se establecerá un mínimo cumplimiento para poder tener acceso a la libertad condicional. El periodo estará comprendido entre doce y treinta años en función de la gravedad del delito.
- Si el culpable fuese mayor de 21 años o se considerase el delito como excepcionalmente grave, no será posible revisar la prisión permanente. Por ello no existirá un periodo mínimo de acceso a la suspensión de la pena. La única posibilidad de excarcelación existente será la potestad del Secretario de Estado de realizarlo por razones de tipo humanitario.

Los delitos considerados excepcionalmente graves serán, entre otros, los siguientes:

- Asesinatos múltiples con reincidencia.
- Asesinatos múltiples con abusos sexuales previos.
- Casos de asesinato que incluyan premeditación.
- Casos de asesinato relacionados con terrorismo.
- Casos de asesinato que incluyan secuestros.

Cabe destacar que, en el caso del segundo límite establecido, en el que no existe revisión, ha sido objeto de múltiples críticas incluso llegando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a interesarse acerca del tema. Este supuesto parece no cumplir con los estándares marcados por el TEDH, que establecen que las prisiones permanentes revisables serán conformes al convenio europeo siempre que la regulación

concreta respete el “derecho a la esperanza”, lo que evidentemente una pena permanente no sometida a revisión regular no cumple.

A continuación, procederemos tras haber estudiado la regulación de la pena en cuestión, a establecer una comparación entre tales regulaciones y la nuestra.

6.6.3 Comparación con el Derecho Español

Refiriéndonos al Derecho Alemán, son dos las grandes diferencias: el plazo de revisión mínimo establecido en quince años (frente a los veinticinco años en el caso de la prisión permanente revisable española), y los motivos para la suspensión de la pena.

En lo que respecta a la primera diferencia, cabe destacar que el periodo medio de cumplimiento de la pena de prisión indefinida en Alemania se encuentra en torno a los diecinueve años, lo que se encuentra lejos de los veinticinco años de mínimo cumplimiento en el caso de la prisión permanente revisable en España.

A propósito de la segunda diferencia, en España resulta necesario para la suspensión de la condena que exista un pronóstico favorable fundamentado. Por el contrario, en Alemania será el Tribunal el que deba motivar los motivos por los cuales se debe mantener en prisión al culpable del delito que acarreó tal pena.

En el derecho penal del Reino Unido, llama la atención la aplicación de un tipo diferente para los casos excepcionalmente graves que supone una cadena perpetua sin posibilidad de revisión a excepción de casos de tipo humanitario.

Por otro lado, aparece la diferencia referida a los plazos, situados entre doce y treinta años para menores de 21 años en la consumación de delitos que no resulten excepcionalmente graves.

Por lo anterior apreciamos la severidad de la ley británica frente a la propia, que principalmente se aprecia en la inexistencia de posibilidad de revisión en el más grave de los casos. De esta forma se impide al preso prácticamente cualquier esperanza a una futura libertad, apareciendo una auténtica cadena perpetua.

La influencia clara viene dada por el Derecho Alemán, el cual se presenta como un modelo menos estricto. Además, la inspiración de la reinserción social presente en los plazos y medidas alemanas se encuentra presente también en nuestro derecho penal.

En último lugar, resulta destacable la inversión de la carga de la prueba que aparece en la exposición de motivos del Tribunal alemán respecto a los motivos que deben ser alegados por el reo en el Derecho Español.

7 CONCLUSIONES

Podemos afirmar que entre la Administración Penitenciaria y el recluso hay una relación de carácter jurídico-penitenciario de sujeción especial que incluye un control más exhaustivo que respecto al resto de la sociedad con la aparición de muchas limitaciones. Es por ello por lo que resulta absolutamente necesaria la existencia de un sistema penitenciario que sea capaz de garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a este tipo de relación, además de permitir el ejercicio de estos de forma segura basándonos en las garantías reflejadas en la Constitución Española.

Las limitaciones también aparecen reflejadas en la Constitución, concretamente en su artículo 25.2 y hacen alusión tanto a derechos subjetivos como a derechos fundamentales. Las mencionadas restricciones serán visibles en las disposiciones de la Ley Penitenciaria encargadas de establecer el régimen de aplicación a cada interno.

En concreto se presenta el régimen cerrado, cuestionado a nuestro entender respecto al carácter resocializador del que presume el sistema. Es debido a su carácter extremadamente estricto y a la dureza de sus medidas lo que hace cuestionar los beneficios que puedan extraerse de su aplicación, pudiendo causar incluso el efecto contrario.

No es el caso del resto de grados, ante los que se puede apreciar perfectamente la idoneidad de aplicación del sistema progresivo de individualización científica. Mediante el mismo se permite la asignación del grado más adecuado para cada uno de los internos,

existiendo incluso la posibilidad de que se combinen características de diferentes grados para su óptima aplicación, como reza el principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario. A pesar de su existencia, el sistema no se encuentra libre de críticas en este ámbito, pues los criterios que establece el artículo 102 del Reglamento Penitenciario para la asignación de grado (tipo de delito, gravedad, duración de la condena) pueden considerarse un tanto objetivos. El fin al que se aspira es seguir la corriente que es norma general en la mayoría de los países europeos, avanzando hacia el trato más personalizado valorando con mayor peso aspectos como la personalidad o la evolución del preso.

Lo anterior nos hace reflexionar respecto a la aplicación de la prisión permanente revisable.

Vemos que, en España, de la misma forma que países como Alemania, se mantiene la esperanza para los presos de una futura reinserción, basada en los aspectos personales de cada uno de ellos. Mientras que en nuestro país será el propio condenado quien deba hacer ver al tribunal la aptitud para la suspensión de su condena, en Alemania se deberán buscar motivos para mantener en prisión a los internos condenados a prisión permanente revisable. Un aspecto que denota el concepto en el que está basado el sistema penitenciario de cada país en su núcleo más interno. En Alemania se interna a un condenado por necesidad principalmente y se ha de demostrar la misma; en España se interna por necesidad y por castigo y los derechos solo serán restablecidos pasado un largo periodo de tiempo y siempre que se considere que el reo se lo ha “ganado”. Dos posturas diferentes que pretenden un mismo fin, la resocialización.

A pesar del momento en el que vivimos, aún existen sistemas, como es el ejemplo del inglés, en el que no se concibe la posible reinserción del penado en ciertos casos, coartándole de uno de sus derechos más preciados, la esperanza. Un sistema arcaico que se centra en la capacidad punitiva del Derecho Penal, que a mi modo de ver resulta contraproducente tanto para el recluso como para el resto de los internos que conviven con él, y ello se debe a que prácticamente no tiene nada que perder tras haber perdido la esperanza de volver a la vida en sociedad.

8 BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23708>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

2. Obras Doctrinales

- LOPEZ BARJA DE QUIROGA J. (2002). Derecho Penal IV: Parte general, las consecuencias jurídicas del delito, el derecho
- Mapelli Caffarena, B. (1989). Consideraciones en torno al artículo 10 de la LOGP. Análisis de los diferentes modelos extraordinarios de régimen cerrado. I Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria.
- Martínez de la Concha Álvarez del Vayo, R. (2005). Clasificación en primer grado: causas, derechos y deberes del interno. VII Reunión Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Consejo General Poder Judicial.
- Muñoz Conde, F. (1996). Manual de Derecho Penal. Tirant lo Blanch.

- Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M. (2019). Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena.
- Otero González, P. y Álvarez Vizcaya, M. (2018). Las penas privativas de libertad en Manjón-Cabeza, A. y Ventura, A. (coord.), Esquemas de teoría jurídica del delito y de la pena. Tirant Lo Blanch.
- Pérez del Valle, C. (2016). La pena y las reglas penales para su individualización. Lecciones de derecho penal parte general. Dykinson.Madrid.
- Pérez del Valle, C. (2016). Lecciones de derecho penal parte general.
- Redondo Illescas, S. (1994). Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal resocializador, enA.A.V.V, Bosch.
- Rodríguez Alonso, A. (2011). Lecciones de Derecho Penitenciario. Comares.
- Roig Torres, M. (2016). La cadena perpetua en el derecho alemán y británico: la prisión permanente revisable
- Roldán Barbero, H. (2016). Clases de pena. Romeo Casabona. C. M. (dir.), Manual de derecho penal parte general (Adaptado al título de grado de derecho y de derecho + ADE). Comares.
- Roldán Barbero, H. (2018). Manual de derecho penal parte general.
- Sánchez Robert, M.J. (2016). La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana.

3. Recursos de Internet

- Añaños-Bedriñana, F.T., Fernández-Sánchez, M.T. & Llopis LLácer, J.J. (2013). Aproximación a los contextos en prision. Una perspectiva socioeducativa.

Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria. Enlace:
<https://www.redalyc.org/pdf/1350/135031394002.pdf>

- Freixa Egea, G. (2012) Régimen penitenciario/clasificación y art. 75 del Reglamento Penitenciario ¿Es el art. 75 RP un nuevo régimen de vida? Enlace:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4398875>
- López, N. (2017) Derecho penitenciario: Los grados de clasificación penitenciaria. Enlace: <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Derecho-penitenciario-Los-grados-de-clasificacion-penitenciaria>
- Mapelli Caffarena, B. (1986). La clasificación de los internos. Revista de estudios penitenciarios. Enlace:
<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/51023/La%20clasificaci%C3%B3n%20de%20los%20internos.PDF?sequence=1>
- Ortega Bravo, M. (2016). La integración al empleo de los condenados a una pena privativa de libertad. Enlace:
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/16676/TFG-O%20704.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Osorio, J. L. F. (2011). Sistema de clasificación penitenciaria y el «periodo de seguridad» del art. 36.2 CP. INDRET: Revista para el Análisis del Derecho. Enlace:
https://www.researchgate.net/profile/Juan_Luis_Fuentes_Osorio/publication/258841063_Sistema_de_clasificacion_penitenciaria_y_el_periodo_de_seguridad_del_art_362_CP/links/00b7d529318cad3c45000000.pdf
- SGIP. Ministerio del Interior (abril 2020). Enlace:
<http://www.iipp.es/web/portal/>

